



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

**EL HONORABLE SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTICULO 1º: Modificase el artículo primero de la Ley Provincial 10.921, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 1º: Tendrán derecho, a partir de la vigencia de esta Ley, a la compensación establecida en el artículo 27 inciso 2) de la Ley 10.430, los funcionarios mencionados en el artículo 1º incisos a) y b) de la misma Ley”.

ARTICULO 2º: De forma.

CARLOS GARCIA
Diputado
Bloque U.C.R.
Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

La Ley 10.921, contiene un grave error en su artículo 1º, cuando realiza la remisión a los artículos de la ley 10.430 que cita en su texto.

En efecto, por el tema que fue el objeto de dicha norma, es equivocada la cita del art. 25º inciso 2º de la ley 10.430, ya que debió hacer referencia al artículo 27º inciso 2º de dicha norma.

Al revisar el trámite original de la ley 10.921 (cuya copia se adjunta al presente proyecto), puede verse con total claridad que la ley intentaba hacer extensivo el derecho de cobrar las vacaciones no gozadas, a los funcionarios incluidos en el art. 1º incisos a) y b) de la ley 10.430.

Tal como surge de las constancias del Expediente E-33/90-91, iniciado en el Honorable Senado, los fundamentos del proyecto de la ley que resultó finalmente sancionada, textualmente, decían lo siguiente:

“La legislación vigente para el personal de la administración pública provincial y la del personal municipal, priva a los funcionarios sin estabilidad, del derecho a percibir la indemnización o compensación por vacaciones no gozadas, cuando cesan en sus funciones cualquiera sea su causa.

La Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 reconoce y reglamenta este derecho a percibir una indemnización equivalente, correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción de año trabajada, receptando así una larga y pacífica jurisprudencia en esta materia. En el ámbito de la administración pública de la Provincia de Buenos Aires, la ley 10.430 reconoce este derecho, pero limitándolo, pues excluye a los funcionarios mencionados en el artículo 1º incisos a) y b).

Con esta iniciativa se pretende terminar con una desigualdad que no tiene fundamento alguno, pues ante la Ley todos debemos ser iguales, más allá de la diversidad de funciones que se desarrollen en el ámbito provincial o municipal.”

Los funcionarios mencionados en el artículo 1º incisos a) y b) de la Ley 10.430 son los siguientes, inciso a): Ministros Secretarios de Estado, Asesor General de Gobierno, Secretarios de la Gobernación, Fiscal de Estado Adjunto, Subsecretarios, Asesor Ejecutivo de la Asesoría General de Gobierno, Escribano General de Gobierno, Escribano Adscripto Superior y Jefes y Subjefes de Policía y del Servicio Penitenciario, e inciso b): Funcionarios para cuyo nombramiento y/o remoción la Constitución y leyes fijen procedimientos determinados.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Ahora bien, en la redacción del texto de la ley 10.921, se cometió un error material, ya que a pesar de referirse indudablemente al beneficio de las “vacaciones no gozadas”, contemplado en el artículo 27° inciso 2° de la Ley 10.430, se consignó equivocadamente el artículo 25° de la mentada ley.

Este error involuntario, resulta palmario, ya que amén de no hacer referencia el artículo 25° al beneficio de las vacaciones no gozadas, ese artículo ni siquiera tiene un inciso 2°, por lo que resulta abstracta la referencia a un texto inexistente.

El artículo 27° de la ley 10.430, en cambio, reza:

***“Compensaciones: Se asignarán compensaciones por los siguientes conceptos:
Inciso 2°. Importe que percibirá el agente que no gozare efectivamente de licencia por descanso anual, por haberse producido su cese cualquiera fuera la causa del mismo. Esta compensación será por el monto equivalente a los días de licencia anual que correspondan al agente, al que deberá adicionarse, cuando así corresponda, la parte proporcional a la actividad registrada en el año calendario en que se produce el cese del agente”.***

El error se confirma finalmente, cuando se observa el artículo 3° de la Ley 10.921, el cual señala:

“Las indemnizaciones o compensaciones por vacaciones no gozadas, liquidadas y percibidas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, a los funcionarios mencionados en los artículos anteriores, no darán lugar a la formación de cargo alguno”.

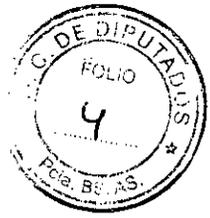
No cabe, entonces, duda alguna, que la norma que se intenta ahora reformar no tenía otro objeto que la extensión del derecho a percibir vacaciones no gozadas, a las categorías de funcionarios sin estabilidad de los incisos a) y b) del art. 1° de la ley 10.430.

Por ello, el presente proyecto apunta a subsanar un error material incurrido en la redacción de la ley 10.921, modificando el texto del artículo 1° de la misma, en el cual deberá consignarse el art.27 inciso 2° de la ley 10.430, en lugar del que erróneamente se consignó al momento de su sanción.

De esa manera la norma, modificatoria de la ley 10.430, logrará el sentido y la congruencia buscada al momento de su sanción.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



En el convencimiento de estar realizando un aporte para la correcta interpretación de la Ley objeto de la presente modificación, es que solicito que los señores Diputados acompañen con su voto positivo esta iniciativa.

CARLOS GARCIA
Diputado
Bloque U.C.R.
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.